



tada a la Fuerza Aérea de Chile, esto es, fotocopias e impresiones, se usó el valor por unidad de fotocopia/impresión convenidos en el contrato de arrendamiento celebrado con la empresa XEROX, para el Modelo Funcional 3635, más el promedio de los valores registrados en los Convenios Marcos vigentes en la plataforma de Mercado Público utilizados por la Institución para la provisión de resmas de papel fotocopia tamaño oficio y carta, en tanto que, para la información solicitada mediante su grabación en medios magnéticos, se utilizaron el promedio de los valores registrados en los Convenios Marcos vigentes en la plataforma de Mercado Público utilizados por la Institución para la provisión de CD y DVD, así como, de las etiquetas adhesivas de su superficie y el sobre donde se guardan.

III.- Resuelvo:

- 1.- Fíjense, como costo directo de reproducción de la información solicitada a la Fuerza Aérea de Chile, en el ejercicio del derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los siguientes montos, en pesos chilenos (CLP):

SopORTE	Costo
CD Grabado	\$ 170 cada uno
DVD Grabado	\$ 290 cada uno
Fotocopia / Impresión	\$ 20 cada una

El valor por unidad de fotocopia/impresión, antes expresado, se mantendrá en tanto el contrato de arrendamiento celebrado con la empresa XEROX, para el Modelo Funcional 3635, se encuentre vigente, ya que a su término, estos valores podrían cambiar.

- 2.- Establécese que la información solicitada en un medio distinto a los indicados en el numeral 1) precedente, se entregará al requirente a condición que ese medio esté disponible en el comercio local y no signifique un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional.
- 3.- Los costos de reproducción fijados precedentemente son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 15.284, que autoriza al Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, a cobrar por los trabajos o estudios que ejecute.
- 4.- Derógase, la resolución de la Fuerza Aérea de Chile (C.J.) N° E 0606, de fecha 07 de agosto de 2009.
- 5.- Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

Ricardo Ortega Perrier, General del Aire, Comandante en Jefe.

Ministerio de Hacienda

Tesorería General de la República

ASIGNA A FUNCIONARIO QUE INDICA ABOGADO DEL SERVICIO DE TESORERÍAS CON JURISDICCIÓN EN LOCALIDADES QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 3.977.- Santiago, 19 de octubre de 2010.- Vistos: el Art. 2°, N° 2, letra d) del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Orgánico

del Servicio de Tesorerías, modificado por el Art. 8° letra b) de la ley N° 19.506, el Art. 5° letras g) y m) de este mismo D.F.L., los Art. 61° letras e) y f), 79° y siguientes del D.F.L. de Hacienda N° 29, de 2004, sobre texto refundido del Estatuto Administrativo, el Título V del Libro III del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, la resolución N° 227, de 2000, de Tesorerías y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

Resolución

Asígnase a contar de la fecha que se indica al siguiente abogado para que ejerza la función de Abogado del Servicio de Tesorerías con jurisdicción en las localidades que se indican:

Nombre : Leandro Javier Barros Millar
RUT : 15.305.358-8
Ubicación : Undécima Región-Regional de Coyhaique-Unidad Operativa de Cobro I
Calidad Jurídica : Contrata (R)
Estamento : Profesional
Cargo : Profesional
Grado : 10 E.U.
Función : Abogado UOC
Fecha Inicio : 21/10/2010
Jurisdicción : Todas las comunas de la Undécima Región.

Establécese la subrogancia recíproca en caso de ausencia o impedimento, por cualquier causa, entre los abogados del Servicio de Tesorerías, dependientes de la Tesorería Regional de Coyhaique.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Richard Pilnik Rojas, Jefe División de Personal (S).

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Instituto de Salud Pública

DETERMINA RÉGIMEN DE CONTROL A APLICAR A LOS PRODUCTOS DENOMINADOS GENÉRICAMENTE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, SUS COMPONENTES Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO SIMILAR QUE SEA FORMULADO SOBRE LA BASE DEL PRINCIPIO ACTIVO NICOTINA

(Resolución)

Núm. 2.994 exenta.- Santiago, 20 de octubre de 2010.- Visto: Estos antecedentes; el oficio ordinario B35/N° 2633, de fecha 20 de agosto de 2010, del Ministro de Salud Dr. Jaime Mañalich Muxi, por el que imparte instrucciones respecto del régimen de control regulatorio a aplicar a productos conocidos como cigarrillos electrónicos y sus componentes, así como de cualquier otro producto similar que contenga nicotina como componente principal y no esté constituido por hojas de tabaco;

El informe emitido en noviembre de 2008, por el Grupo de Regulación de Productos del Tabaco (WHO tobReg) con relación a los sistemas electrónicos de liberación de nicotina (ENDS) y el Reporte Técnico, serie N° 955, de 2009, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que recomiendan tratar a estos productos como se ha hecho con otros dispositivos o sistemas de entrega de nicotina y no como productos derivados del tabaco;

El reporte de la Food & Drugs Administration (FDA) de Estados Unidos, emitido durante el año 2009, respecto de los resultados de un estudio analítico realizado sobre muestras comerciales de estos productos, informando el hallazgo de componentes carcinogénicos especialmente del tipo nitrosaminas, dietilenglicol, químico con propiedades tóxicas prohibido en nuestro país (Res. Exenta N° 009705/2007), y de nicotina, incluso en algunas muestras rotuladas por el fabricante como elementos sin nicotina, lo que demuestra la entrega irregular de este principio activo a partir de cartridges o elementos de similar rotulación;

La preocupación manifestada por la FDA respecto del potencial adictivo de estos productos, su diversa composición química que pudiere incluir sustancias peligrosas por la ausencia de evidencia científica que ampare su uso seguro. Este año, la FDA ha avanzado y señalado que los cigarrillos electrónicos son dispositivos de administración de medicamentos;

El comunicado de prensa de la OMS, de fecha 9 de septiembre de 2008, en el que señala que: "el cigarrillo electrónico no es un tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia y seguridad demostrada. La OMS no dispone de pruebas científicas que confirmen la seguridad y eficacia del producto. Si los distribuidores de cigarrillos quieren ayudar a dejar el hábito, deben efectuar estudios clínicos y toxicológicos en el marco reglamentario adecuado" (<http://www.who.int/mediacentre/news//2008/pr34/es/>);

Considerando:

Primero: Que en el caso en análisis, subyace la necesidad de evaluar la naturaleza propia del producto en términos de su composición, presencia de componentes farmacológicamente activos y la necesidad de verificar su inocuidad respecto de cada uno de sus constituyentes, no debiendo dejarse en manos del fabricante, importador o distribuidor y sus estrategias publicitarias la catalogación regulatoria y, por lo tanto, el régimen de exigencias a cumplir antes de la comercialización;

Segundo: Que los cigarrillos electrónicos, corresponden a un dispositivo diseñado para emular el acto de fumar el que, a juicio de los fabricantes reduce los riesgos asociados al consumo de tabaco natural y que entregaría cantidades menores de nicotina, lo que permitiría reducir sus efectos sobre la salud. En estos términos y en cualquiera de las situaciones planteadas con anterioridad, su utilización corresponde a la de un medicamento destinado a reducir o moderar el hábito de fumar o al menos a realizarlo en condiciones más seguras para la salud;

Tercero: Que el cigarrillo electrónico es un dispositivo diseñado para la entrega por inhalación de un vapor conteniendo concentraciones variables de nicotina, además de otros elementos destinados a permitir dicha inhalación, sumando características de olor y otras que pueda prever el fabricante. Que en este contexto se trata de un producto manufacturado cuya formulación debe estar sujeta a controles sanitarios, puesto que los componentes pueden tener diverso grado de toxicidad, el que debe ser conocido por la autoridad sanitaria, con miras a la protección de la salud de la población, que es su deber constitucional, así como para exigir la verificación de su inocuidad y eventual efectividad, por cuanto no se cuenta con experiencia respecto de su uso;

Cuarto: Que la nicotina es un alcaloide que se encuentra en la hoja del tabaco y en otros elementos de